



JNI/17/2022

## JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/17/2022

**ACTORES:** ZEFERINO CARRERA BOLAÑOS Y OTROS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN PROVISIONAL DE SAN PEDRO OCOPETATILLO, OAXACA, SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA E INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de abril de dos mil veintidós.**

**Sentencia definitiva que revoca** la convocatoria de doce de abril de dos mil veintidós, de la elección extraordinaria de las autoridades del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, emitida por la Comisión Municipal Provisional, al considerar que no fue producto del consenso de los integrantes de la comunidad indígena.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1.1. Contexto .....	4
4.1.2. Materia de la controversia .....	5

4.1.3. Cuestión a resolver .....6  
4.2. Decisión.....7  
4.3. Justificación de la decisión.....7  
4.3.1 Este Tribunal Electoral considera que, persiste el conflicto intracomunitario que ocasionó la nulidad de la elección ordinaria de concejales del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, pues la emisión de la segunda convocatoria no es producto del consenso de la Asamblea General Comunitaria o de los grupos que la integran .....13  
5. EFECTOS DE LA SENTENCIA .....16  
6. NOTIFICACIÓN.....17  
7. RESOLUTIVOS .....17

**GLOSARIO**

<b>Actores/promoventes:</b>	Zeferino Carrera Bolaños, Santiago Álvarez Garmendia, Daniel Carrera Bolaños, Carlos Mejía Carrera, Felipe de Jesús Rosas Márquez y otros.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Comisión Municipal Provisional:</b>	Comisión Municipal Provisional de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta presión.

**1.1 Calificación de la elección.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el *Consejo General* emitió el acuerdo



IEEPCO-CG-SNI-420/2019, por el que, calificó como jurídicamente no válida la elección de autoridades municipales de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

**1.2. Sentencia de este Tribunal Electoral.** El siete de marzo de dos mil veinte, al resolver los juicios JNI/39/2020 y su acumulado JDCI/12/2020, se determinó confirmar el acuerdo del *Consejo General*.

**1.3. Determinación de la Sala Regional.** El catorce de julio del año dos mil veinte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al emitir sentencia en los juicios federales SX-JDC-109/2020 y SX-JDC-120/2020 acumulados, determinó **confirmar** la sentencia de este Tribunal Electoral.

**1.4. Primer Juicio contra la convocatoria de la elección extraordinaria.** El quince de febrero, el actor y otros ciudadanos controvirtieron, la convocatoria de nueve de febrero, de la Asamblea de elección extraordinaria de nombramiento de autoridades municipales a celebrarse el veintisiete siguiente, emitida por la *Comisión Municipal Provisional*.

**1.5. Juicio Electoral.** El veintitrés de febrero, este Tribunal Electoral al resolver el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/09/2022, determinó revocar la convocatoria de la elección extraordinaria emitida por la *Comisión Municipal Provisional*.

**1.6. Segunda convocatoria de elección.** El doce de abril, la *Comisión Municipal Provisional* emitió la Convocatoria a la Asamblea de elección extraordinaria para el nombramiento de autoridades municipales a celebrar el uno de mayo.

**1.7. Juicio Electoral [JNI/17/2022].** En desacuerdo, los actores promovieron el presente juicio electoral de los sistemas normativos internos.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que los *promovientes* alegan una afectación a sus derechos de votar y ser votados (as), pues controvierten la emisión de la Convocatoria a la Asamblea de elección extraordinaria para el nombramiento de autoridades municipales de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, alegando que se emitió sin su participación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso a), de la *Ley de Medios*.

## **3. PROCEDENCIA**

El presente juicio electoral de los sistemas normativos internos es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9, numeral 1, 82, numeral 1, y 89, inciso b) y 90, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1.1. Contexto<sup>1</sup>**

#### **Ubicación**

El municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, se encuentra ubicado al norte del estado, colinda al norte con Santa Ana Ateixtlahuaca, y San Lorenzo Cuaunecuiltitla, al sur con San Jerónimo Tecóatl, al este con Eloxochitlán de Flores Magón y al oeste con San Francisco Huehuetlán.

---

<sup>1</sup> Conforme a lo expuesto en los expedientes JNI/39/2020 y acumulado JDCI/12/2020.



## Forma de gobierno

Se rige a través del sistema de Usos y Costumbres, la autoridad municipal se constituye por los siguientes integrantes: Presidente Municipal; Síndico Municipal y 6 regidores (Hacienda, Obras, Educación, Salud, Ecología y de Aguas).

## Método de elección

La elección se lleva a cabo mediante Asamblea General Comunitaria, que se desarrolla entre los meses de julio y noviembre -tres años-, se vota a mano alzada o por pizarrón sobre candidatos propuestos en ternas o por elección directa, dicho método de elección es determinado por la misma Asamblea General Comunitaria, el día de la elección.

Participan hombres y mujeres mayores de dieciocho años, habitantes y vecinos del municipio, y originarios radicados fuera del municipio.

### 4.1.2. Materia de la controversia

#### ❖ Planteamientos de los actores

Sostienen una limitación a su derecho de votar y ser votados (as) en la elección de las autoridades del municipio, al estimar que la convocatoria a la Asamblea General electiva se emitió sin el consenso de los grupos que integran el municipio.

Que este Tribunal Electoral al resolver el expediente JNI/09/2022, había revocado la emisión de una convocatoria porque se efectuó sin el consenso de los integrantes de la comunidad.

La convocatoria se emite debido a la presión que está realizando la organización social “Antorcha Campesina”

Por último, solicitan que sancione y exhorte a las autoridades que están actuando de mala fe, ante la presión de la organización social.

❖ **Comisión Municipal Provisional**

Derivado de las mesas de trabajo, el ambiente de tranquilidad y paz social, y ante la solicitud de un grupo de ciudadanos se emitió la convocatoria.

❖ **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**

Se niega la orden de emitir la convocatoria.

La intervención del Instituto ha tenido lugar en cumplimiento a la normativa electoral del estado.

Hasta la fecha no se ha logrado conciliar los intereses de los grupos que integran el municipio, ante la inasistencia de un grupo.

Las comunidades indígenas, en pleno uso y goce de los derechos de Autonomía y Libre determinación, puede establecer los mecanismos, normas y procedimientos para resolver sus conflictos.

❖ **Secretaría General de Gobierno**

Establece que, no ordenó la emisión de la convocatoria, pues carece de atribuciones para ello, sólo ha participado en las mesas de trabajo para coadyuvar en la conciliación en la comunidad.

**4.1.3. Cuestión a resolver**

Este Tribunal deberá determinar si la emisión de la Convocatoria de la elección extraordinaria fue producto del



consenso al interior de la comunidad indígena o, por lo contrario, como afirman los *actores*, tuvo lugar sin existir previamente los acuerdos, vulnerando la autonomía de la comunidad.



#### 4.2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, debe **revocarse** la convocatoria de la elección extraordinaria, pues persiste el conflicto intracomunitario, dado que no se advierte que los sectores que integran la comunidad indígena hayan llegado a los consensos necesarios para definir el método o las reglas del proceso electivo.

#### 4.3. Justificación de la decisión

##### ❖ Marco normativo relevante

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a

acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

### ❖ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>2</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>3</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.



### ❖ Lineamientos del proceso electivo extraordinario

Este Tribunal Electoral al resolver los expedientes JNI/39/2020 y acumulado JDCI/12/2020, determinó confirmar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-420/2019** emitido por el *Consejo General* que calificó como no válida la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, las razones esenciales que sustentaron la determinación, son las siguientes:

- La existencia de un conflicto político-electoral derivado de la inconformidad entre dos grupos de ciudadanos, el primero representado por Emilio Cataneo Figueroa defendía el Acta de Asamblea en la que Lucio Carrera Gamboa resultó ganador de la Presidencia Municipal; en tanto que el segundo grupo, representado por Zeferino Carrera Bolaños, sostenía que el Acta de Asamblea en donde resultó electo como Presidente Municipal.
- Se consideró que las actas de Asamblea General Comunitaria no contaban con los elementos necesarios para tenerlas por válidas ante las deficiencias e inconsistencias que de ellas se advertían.
- Señalándose que el acta de Asamblea General Comunitaria que declaró Presidente Municipal al ciudadano Lucio Carrera Gamboa, contenía las irregularidades siguientes:
  - La asamblea electiva se inició una hora con diez minutos después a la señalada en la convocatoria.
  - No se llevó a cabo en el lugar señalado por la convocatoria de elección.
  - No contó con la coadyuvancia del Instituto Electoral Local, cuando la convocatoria lo preveía.

- La asamblea se instaló con seiscientos treinta y dos asambleístas, y la lista de asistencia remitida, únicamente cuenta con 412 asambleístas con firma o huella digital.
- En cuanto al acta de Asamblea General Comunitaria que declaró Presidente Municipal al entonces actor Zeferino Carrera Bolaños, se sostuvo que contiene las siguientes irregularidades:
  - No se instaló por la autoridad facultada, conforme al método de elección.
  - Lo firmaron autoridades ajenas a la materia electoral, como son el presidente y Secretario de Bienes Comunales del Municipio.
  - El número de votantes, en comparación con el número de asistentes, no era concordante.
  - No se puso a consideración de los asambleístas el método de elección.
- De ahí que, se estimó que ninguna de las dos actas de asambleas contaba con todos los elementos establecidos por la convocatoria, generando incertidumbre respecto de la veracidad de los hechos narrados y descritos en ambas actas.
- Se consideró que el revocar el acuerdo impugnado y validar cualquiera de las actas de Asamblea General Comunitaria de elección, daría origen a un posible conflicto mayor, que en nada beneficiaría a la integridad de los ciudadanos del referido municipio.
- Se concluyó la **existencia de un escenario de conflicto intracomunitario**, que hacía imposible la validación de la elección ordinaria de concejales del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.



Este Tribunal Electoral al resolver el expediente **JNI/09/2022**, determinó **revocar** la convocatoria de nueve de febrero de la elección extraordinaria de Conejales del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, que se iba a celebrar el veintisiete siguiente, expedida por la *Comisión Municipal Provisional*, debido a lo siguiente:

- Conforme al artículo 79, Fracción XV, de la Constitución Local, al declararse la nulidad en una elección de Ayuntamientos, el Gobernador del estado designará directamente al comisionado municipal provisional, que se encarga de las cuestiones básicas del Ayuntamiento, en tanto se pueda realizar la elección extraordinaria.
- De acuerdo con el sistema normativo del municipio, la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria es emitida por las autoridades que fungen al momento de celebrar la Asamblea General Comunitaria autoridades -Presidente Municipal y Síndico Municipal-.
- No existe en el municipio una autoridad para que emita la convocatoria de elección, pues el Comisionado Municipal Provisional corresponde a una autoridad provisional designada por el Gobernador del estado para no dejar un vacío legal al Ayuntamiento.
- Que persiste el conflicto intracomunitario entre los dos grupos de ciudadanos que integran el municipio, pues de los informes rendidos por el Instituto Electoral Local, así como de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, se podía concluir que, hasta la fecha de la resolución, no existía acuerdo entre las partes para la solución pacífica del conflicto que dio origen a la nulidad de la elección.
- El Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, tiene la

representación de dicho Ayuntamiento, sin embargo, no tiene facultad para imponer normas externas a una comunidad indígena que se rige por su propio sistema normativo interno.

- No se advirtió que la emisión de la convocatoria provenía del consenso de los grupos que integran el municipio; de ahí que se consideró como una determinación unilateral del Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento.
- Por tanto, se estimó que la convocatoria emitida por el Comisionado Municipal Provisional no podía surtir ningún efecto jurídico en cuanto a la celebración de la elección extraordinaria.
- Que de la minuta de trabajo realizada el dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, se advertía que, el Comisionado Municipal Provisional, expuso si podía emitir la convocatoria de la elección extraordinaria, a lo que un funcionario público del Instituto Electoral Local contestó: Que en caso de que se convoque la asamblea de elección extraordinaria por parte del Comisionado Municipal dicha situación debería ser consultada por la asamblea para que le facultara o, en su caso, la aprobaran las partes en conflicto.
- Se advirtió que de la minuta de trabajo de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, no se acordó que el Comisionado Municipal Provisional, emitiera la convocatoria de la elección extraordinaria del Ayuntamiento, ni se acreditaba con las constancias del expediente que dicha facultad se le haya delegado por parte de la Asamblea General Comunitaria, ni por las partes involucradas en el conflicto.
- Se concluyó que, le asistía la razón a la parte actora, cuando aducía que la emisión de la convocatoria por



parte del Comisionado Municipal Provisional de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, se trató de un acto unilateral, sin que estuviera facultado para ello, pues no quedó demostrado que la emisión de la convocatoria fue producto del consenso al interior de la comunidad.

**4.3.1 Este Tribunal Electoral considera que, persiste el conflicto intracomunitario que ocasionó la nulidad de la elección ordinaria de concejales del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, pues la emisión de la segunda convocatoria no es producto del consenso de la Asamblea General Comunitaria o de los grupos que la integran**

Los actores expresan como agravios que la *Comisión Municipal Provisional* emitió la convocatoria de elección, sin el consenso de los integrantes de la comunidad.

También señala que existe una limitación a sus derechos político-electorales al no haberseles considerado para la emisión de la convocatoria de elección.

Los agravios son **fundados**.

En consideración de este Tribunal Electoral, a partir de lo argumentado en el expediente JNI/09/2022, se tiene que, a primera vista, la *Comisión Municipal Provisional*, no tiene facultad para imponer normas externas a la comunidad indígena, como es la emisión de una convocatoria para la elección extraordinaria. Ello, depende de que la propia asamblea lo faculte, o que derive de los acuerdos de los dos grupos en conflicto.

En efecto, como se precisó en el apartado de marco normativo de esta ejecutoria, del citado criterio se advierte que al ser la *Comisión Municipal Provisional* una autoridad administrativa nombrada por el ejecutivo del estado no está facultada para emitir reglas sobre el proceso de elección de las autoridades del municipio.

Ello, porque el principio constitucional de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas configura una protección especial, consistente en que: 1. No puede haber injerencia de personas ajenas a la comunidad, respecto de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo, y 2. Se debe respetar el sistema normativo de la comunidad, por tanto, sólo sus integrantes están facultados para establecer su forma de organización.

De ahí que, no es válido que por segunda ocasión la *Comisión Municipal Provisional* emita la convocatoria de la elección extraordinaria, sin que antes haya existido el consenso entre los grupos en conflicto, o derive de una determinación de la Asamblea General Comunitaria.

Si bien es cierto, la Comisión expuso que: Derivado de las mesas de trabajo, el ambiente de tranquilidad y paz social, y ante la solicitud de un grupo de ciudadanos, se emitió la convocatoria; sin embargo, del expediente de la elección extraordinaria remitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas<sup>4</sup>, no se advierte que existieron los trabajos necesarios para que la comunidad determinara las reglas que debía observar su proceso de elección.

Esto es así, porque después de la determinación del expediente JNI/09/2022, existieron tres minutas de trabajo celebradas el cuatro, dieciocho y veintiuno, todas de marzo, en las cuales no se establecieron acuerdos relacionados con las reglas del proceso electivo, ante la inexistencia de uno de los grupos, al presentar sus integrantes síntomas de COVID 19.

Ahora bien, el dieciocho de abril, la *Comisión Municipal Provisional* presentó escrito ante el Instituto Electoral Local,

---

<sup>4</sup> Se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, apartado 3, inciso c) y 16, apartado 2, de la *Ley de Medios*.



informando la emisión de la Convocatoria de elección, sin acompañar documentación que acreditara que estuviera facultado para ello.

De ahí que le asiste la razón a la parte promovente al señalar que la emisión de la convocatoria no deriva del consenso de los integrantes del municipio o de los dos grupos representativos, lo que vulnera la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que, se está ante una situación que requiere propiciar el diálogo al interior de la comunidad de San Pedro Ocopetatillo que permita alcanzar los consensos necesarios a efecto de que los integrantes de la comunidad puedan determinar el método, la forma o reglas del proceso electivo para el nombramiento de sus autoridades municipales, mediante los procedimientos y modalidades que en ejercicio de su derecho a la autonomía decida la comunidad<sup>5</sup>.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera, que para restablecer el tejido social de la comunidad, es necesario un proceso de diálogo y concertación a efecto de que las partes en conflicto en conjunto con las autoridades competentes logren consensar las posturas contrarias, para que se establezca el método, la forma o reglas del proceso electivo que debe regir en el nombramiento de sus autoridades municipales que, garanticen la universalidad del sufragio de la ciudadanía de la comunidad y tenga lugar la elección.

<sup>5</sup> Al resolver el juicio ciudadano federal SX-JDC-2571/2022, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, estableció: *Con esta forma de comprender las problemáticas de esta naturaleza, se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.*

Es importante hacer notar que, si uno de los grupos no quiere generar los acuerdos que permitan definir las reglas del proceso electivo, se debe acudir a la Asamblea General Comunitaria máxima autoridad en el municipio, para que determine el procedimiento de elección, pues debe ser la propia colectividad quien genere los acuerdos que permita superar el conflicto que en este momento impera al interior de la colectividad indígena.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acto impugnado.

## **5. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Con base en los términos ya analizados, se determina:

**5.1.** Se **revoca** la convocatoria de la elección extraordinaria emitida por la Comisión Municipal Provisional de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, de fecha doce de abril.

**5.2.** Se **instruye** al actuario adscrito a este Órgano Jurisdiccional que, fije en los estrados del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, así como en los lugares más visibles, como puede ser la entrada del Ayuntamiento en cita, la cancha municipal, la entrada de la tienda comunitaria “Diconsa”, la entrada del centro de salud, la entrada de las escuelas primarias, el resumen de la presente sentencia (anexo único).

**5.3.** Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y a la Secretaría de General Gobierno, tomen las medidas necesarias para **coadyuvar de manera decisiva en la solución de la controversia**, en concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre la ciudadanía del municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, privilegiando el diálogo y la concertación



de acuerdos que permitan establecer el método, la forma o reglas del proceso electivo de las autoridades del Ayuntamiento, que garanticen la universalidad del sufragio de la ciudadanía de la comunidad, y tenga lugar a la brevedad posible la elección de sus autoridades municipales.

Proceso que deberán realizar, en un plazo prudente, atendiendo al principio de celeridad, que rige en la materia electoral.

**5.4. Se vincula** a los distintos sectores del municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, para que realicen de manera inmediata los trabajos relativos a establecer el proceso electivo de las autoridades del Municipio, con el fin de garantizar a la ciudadanía que lleven a cabo la elección de sus autoridades del Ayuntamiento.

**Debiendo las autoridades antes vinculadas, informar de manera mensual a este Tribunal Electoral**, acerca de las acciones realizadas a efecto de dar cumplimiento a lo aquí ordenado, para lo cual, deberán remitir las documentales que acrediten su cumplimiento.

## 6. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar personalmente la presente sentencia a los *actores*, por oficio a la autoridad responsable y vinculadas; y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** el acto impugnado.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a las autoridades vinculadas que cumplan con lo establecido en la presente sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven **por unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>6</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>6</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

## ANEXO ÚNICO

## RESUMEN DE SENTENCIA



Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el veintinueve de abril de dos mil veintidós, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos número **JNI/17/2022**, promovido por diversos ciudadanos indígenas del municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, en contra de la Comisión Provisional de dicho Ayuntamiento y otras autoridades, de quienes controvirtieron la convocatoria de doce de abril de dos mil veintidós, para la elección extraordinaria de Autoridades del Ayuntamiento a celebrar el uno de mayo de dos mil veintidós, se determinó:

- 1. Revocar** la convocatoria porque se advirtió que los dos grupos en conflicto que integran el municipio no han podido llegar a los acuerdos necesario para que tenga lugar la elección de las autoridades del Ayuntamiento.
- 2. Se solicitó** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, colaboraren en la mediación y conciliación entre la ciudadanía del municipio, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan establecer el método, la forma o reglas del proceso electivo de las autoridades del Ayuntamiento.